

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD MÉDICA.  
DEMANDANTES: TÓMAS YEPES OCAMPO Y OTROS  
DEMANDADOS: EPS MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA Y OTROS  
RADICACIÓN: 760013103001-2019-00117-00.

Teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la fase oral del proceso, mediante el desarrollo de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 de forma oral virtual, la cual observará en lo posible el término de duración del proceso reglado en el art. 121 ibídem.

De otro lado, en consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con las Unidades de Desarrollo y Análisis Estadístico y de Administración de la Carrera Judicial, actualizaron el contenido temático de los instrumentos de recolección de la información de gestión judicial, incluyendo dentro de esos nuevos formatos estadísticos ciertos datos personales de las partes procesales, que en efecto este juzgador desconoce, se hace necesario entonces a fin de que el suscrito pueda reportar aquellos informes, requerir a las partes para que, de ser posible, comuniquen los datos que a continuación se enumeraran: - identificación sexual (masculino, femenino, intersexual); - grupo etario (edad); situación de discapacidad (en caso de que la presente) y; grupo étnico (indígena, afrocolombiano, palenquero raizal, Rom o Gitano).

En mérito a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para desarrollar la AUDIENCIA UNICA ORAL VIRTUAL el día 16 DE FEBRERO DE 2023 a las 9:00 A.M. horas, en la cual se evacuarán la totalidad de las pruebas decretadas y se dictará sentencia de fondo.
2. Prorrogar el término para decidir la instancia, a partir del 25 de octubre de 2022 por 6 meses, debido a que no se cuenta con disponibilidad de cupos, en la programación de audiencias del despacho, dentro del pazo inicial (artículo 121 del CGP).
3. Conminar a las partes del proceso para qué, en el término de 3 días, procedan informar por medio del correo electrónico del juzgado [j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos actuales de las partes y sus apoderados, al igual que los números telefónicos para los efectos señalados anteriormente.
4. INFORMAR que la audiencia virtual será realizada a través de la plataforma digital LIFESIZE, y de la cual se enviará a los correos electrónicos

suministrados por las partes, con anterioridad a la fecha de realización de la audiencia, el link correspondiente para su ingreso, una vez este sea suministrado por el grupo de soporte tecnológico de la Rama Judicial.

5. REQUERIR a las partes para que de ser posible comuniquen los datos que a continuación se enumeran: identificación sexual (masculino, femenino, intersexual); – grupo etario (edad); situación de discapacidad (en caso de que la presente) y; grupo étnico (indígena, afrocolombiano, palenquero raizal, Rom o Gitano).

6. Decretar las siguientes pruebas:

#### 6.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE TÓMAS YEPES OCAMPO Y OTROS.

6.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA, EL ESCRITO DE SUBSANCION, PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES DE FONDO PRESENTADAS POR SUS CONTRAPARTES: valórense las siguientes:

Poder, Certificado de Matricula Ips Sura Pasoancho Cali, Certificado existencia y representación EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., Copia Audiencia de Conciliación Prejudicial en Derecho – Constancia de no acuerdo No.00908, Derecho de petición radicado el 28 de abril del 2016, dirigido a Auditoría EPS SURA, Copia historia clínica reportada por EMI, IPS Sura Pasoancho y Clínica de Occidente (fl. 42-133), Registro Civil de Nacimiento de Tomas Ocampo Yepes, Gustavo Yepes Ocampo, Hernán Yepes Ocampo, Ricardo Elías Yepes Ocampo, Esperanza Yepes Ocampo, Consuelo Yepes Ocampo, Amparo Yepes Ocampo, Victoria Eugenia Yepes Ocampo, Jhon Yepes Ocampo, Ana María Gálvez Yepes, Registro Civil y Certificado de Defunción de Ligia Ocampo de Yepes.

6.1.2. DOCUMENTAL SOLICITADA:

Negar la solicitud de decretar la práctica de una prueba pericial presentada por el apoderado judicial de los demandantes, toda vez que, conforme a lo establecido en el artículo 227 del C.G. del P. , la parte interesada debe aportar el dictamen pericial elaborado por el perito que contrate para el efecto; de ahí que, como ha anunciado su disposición de que se practique una prueba de esa naturaleza, se le otorgará un término de 30 días para que aporte aquella experticia, bajo la observancia de los requisitos dispuestos en el art. 226 ibídem, y conforme el objeto de prueba señalado en la demanda.

#### 6.2. PRUEBAS DE LA DEMANDADA SERVICIOS DE SALUD DE IPS SURAMERICANA S.A.S.

6.2.1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Historia clínica de la señora Ligia Ocampo de Yepes.

#### 6.2.2. INTERROGATORIO Y/O DECLARACIÓN DE PARTE:

Decretar el interrogatorio de parte a los demandantes ESPERANZA YEPES OCAMPO, GUSTAVO YEPES OCAMPO, HERNÁN YEPES OCAMPO, RICARDO ELÍAS YEPES OCAMPO, CONSUELO YEPES OCAMPO, AMPARO YEPES OCAMPO, TOMAS YEPES OCAMPO y ANA MARÍA GALVES YEPES, el cual será evacuado en la fecha en que se lleve a cabo la audiencia única.

Decretar el interrogatorio de parte al representante legal de EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., el cual será evacuado en la fecha en que se lleve a cabo la audiencia única.

Recepcionar la declaración de parte de la señora LILIANA MARÍA ARBOLEDA ARANGO en su calidad de representante legal de DEMANDADA SERVICIOS DE SALUD DE IPS SURAMERICANA S.A.S., la cual se recaudará el día de la audiencia única.

#### 6.2.3. PRUEBA TESTIMONIAL:

Decretar la recepción de los testimonios de los señores LEIDY YISELLY MOTTA VARGAS, AURA LILIANA GÓMEZ GUZMÁN, GRACE CAROLINA ORTEGA ORDONEZ, DIEGO FERNANDO MORENO MORIANO, MARCO TULIO BUELVAS de conformidad con el objeto de la prueba señalado en el escrito de contestación de la demanda.

#### 6.2.4. PRUEBA PERICIAL

Conceder a la parte demandada el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, a fin de que arrime al expediente el dictamen pericial anunciado con el escrito de contestación de la demanda, el cual, en todo caso, deberá observar los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP, y ceñirse su objeto de prueba a lo indicado en la contestación de la demanda.

#### 6.2.5. CARGA DE LA PRUEBA

Estese a lo dispuesto en el numeral 6.1.2. de la presente providencia.

### 6.3. PRUEBAS DE LA DEMANDADA EPS SURAMERICANA S.A.

#### 6.3.1. RATIFICACIÓN PRUEBAS DOCUMENTALES

Revisado la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandada EPS SURAMERICANA S.A., en su contestación a la demanda, dicho profesional del derecho no indicó específicamente sobre cuales documentos de los aportados por la parte demandante recae su solicitud de ratificación, sin embargo, y en aras de garantizar el debido proceso de aquella parte, y revisada una a una las pruebas documentales aportadas, se tiene que ninguno de los documentos aportados tiene carácter declarativo emanado de tercero, respecto de los cuales opera esa forma e contracción del documento; así las cosas, y conforme a lo establecido en el artículo 262 del C.G. del P., se deniega dicha petición.

### 6.3.2. CONFESION:

Respecto a que se tenga como confesión las declaraciones emanadas de la apoderada de la parte demandante en su escrito de demandada y sus anexos, no se emitirá ningún pronunciamiento en este momento procesal, pues las determinaciones a que haya lugar respecto a lo dicho por los apoderados de las partes tanto en el escrito de la demanda como en sus contestaciones, y sus consecuencias jurídicas, serán objeto de análisis y decisión, en la sentencia de fondo que se emita dentro del presente asunto.

### 6.3.3. DICTAMEN PERICIAL

Estese a lo resuelto en el numeral 6.1.2. de la presente providencia.

### 6.3.4. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y CON EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA EFECTUADO A CLINICA DE OCCIDENTE S.A.:

Literatura médica National Institute of Neurología, Historia clínica de la señora Ligia Ocampo de Yepes con CC N° 25.616.349 de las atenciones en casa por IPS Su Salud en Casa Cali, Demanda y documentos allegados con ella, contestación de la demanda, copia del contrato de prestación de servicios de salud para la atención de los afiliados y beneficiarios de la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. con la Clínica de Occidente S.A., Copia del escrito del llamamiento en garantía.

### 6.3.5. DOCUMENTALES SOLICITADAS:

Negar la solicitud de oficiar a Servicios de Salud IPS Suramericana S.A., a fin de que aportara al presente proceso copia completa de la historia clínica de la señora Ligia Ocampo de Yepes, la cual contuviera notas de evolución médica, ordenes médicas, notas de enfermería, lectura de exámenes y/o resultados de las ayudas diagnosticas de las instituciones y médicos relacionados con la atención que dieron inicio a la presente demanda, toda vez que dicha prueba fue aportada por la entidad a oficiar, tal y como consta a folio No. 239 a 442 del archivo No. 00 del expediente digitalizado.

Negar la solicitud de oficiar a la IPS Clínica Occidente S.A., a fin que allegue al presente proceso copia completa de la historia clínica de la señora Ligia Ocampo de Yepes, la cual contuviera notas de evolución médica, ordenes médicas, notas de enfermería, lectura de exámenes y/o resultados de las ayudas diagnosticas de las instituciones y médicos relacionados con la atención que dieron inicio a la presente demanda, toda vez que dicha prueba fue aportada por la entidad a oficiar, tal y como consta a folio No. 83 a 374 del Archivo No. 04 del Cuaderno C01 del llamamiento realizado por Sura a la Clínica de Occidente.

### 6.3.6. PRUEBA TESTIMONIAL:

Decretar la recepción de los testimonios de los señores Leídy Yiseíly Motta Vargas (Enfermera), Jorge Alberto Torres Trujillo (Medico Urgencias), Fabián Andrés Lozano Patino (Medico General), Kathiajamy Vásquez Romero (Medico General), Carlos Ernesto Portocarrero Sinisterra (Medico General), Juan Felipe Ayola Monroy (Medico General), Andrés Felipe Ospina Zafra (Medico General), Marco Tulio Buelvas (Medico General), Grace Carolina Ortega Ordoñez (Medico General),

Shannon Daniela Villamil Bernal (Trabajadora Social), de conformidad con el objeto de la prueba señalado en el escrito de contestación de la demanda.

Así mismo, se decreta la recepción del señor al médico intensivista Camilo Eduardo Bermúdez Muñoz (testigo técnico) de conformidad con el objeto de la prueba señalado en la contestación de la demanda.

#### 6.3.7. INTERROGATORIO Y/O DECLARACIÓN DE PARTE:

Decretar el interrogatorio de parte a las demandantes VICTORIA EUGENIA YEPES OCAMPO y ANA MARÍA GÁLVEZ YEPES, el cual será evacuado en la fecha en que se lleve a cabo la audiencia única.

Recepcionar la declaración de parte de la señora LILIANA MARÍA PATIÑO FLOREZ en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de la DEMANDADA EPS SURAMERICANA S.A., la cual se recaudará el día de la audiencia única.

#### 6.3.8. DICTAMEN PERICIAL:

Conceder a la demandada EPS SURAMERICANA S.A., el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, a fin de que arrime al expediente el dictamen pericial anunciado con el escrito de contestación de la demanda, el cual, en todo caso, deberá observar los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP.

#### 6.4. PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTIA CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.:

##### 6.4.1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA EFECTUADO POR EPS SURAMERICANA S.A. Y EL LLAMAMIENTO REALIZADO A CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Poder, Historia clínica de la Clínica de Occidente S.A. del 10 de abril al 30 de mayo de 2016 de la paciente Ligia Ocampo de Yepes, Certificado de Existencia y Representación Legal de Clínica de Occidente S.A., Póliza No. 12/41849 con vigencia desde las 00:00 horas del 01/10/2019 hasta las 24:00 HORAS DEL 30/09/2020, Certificado de Existencia y Representación de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

##### 6.4.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese los interrogatorios de parte de los demandantes ESPERANZA YEPES OCAMPO, GUSTAVO YEPES OCAMPO, HERNÁN YEPES OCAMPO, RICARDO ELÍAS YEPES OCAMPO, CONSUELO YEPES OCAMPO, AMPARO YEPES OCAMPO, TOMAS YEPES OCAMPO, VICTORÍA EUGENIA YEPES OCAMPO, JHON YEPES OCAAMPO y ANA MARÍA GALVES YEPES, los cuales serán evacuados en la fecha en que se lleve a cabo la audiencia única.

#### 6.5. PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

##### 6.5.1. SOBRE LAS PUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE - DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES.

Teniendo en cuenta la solicitud que realiza el apoderado judicial de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., en su contestación al llamamiento en garantía, específicamente en lo que se refiere a la ratificación de las pruebas documentales (declarativos y dispositivos provenientes de terceros), que aporte o llegue a aportar la parte demandante, se advierte que, revisadas una a una las pruebas documentales aportadas, se tiene que ninguno de los documentos arribados tiene carácter declarativo, así las cosas, y conforme a lo establecido en el artículo 262 del C.G. del P., se deniega dicha petición.

#### 6.5.2. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA EFECTUADO POR CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.

Copia de la Póliza número 12/41849, Poder debidamente autenticado, Certificado de inscripción de documentos de Chubb Seguros de Colombia S.A.

Ahora pese que se relacionó como prueba documental la copia del Certificado de existencia y representación de Chubb Seguros de Colombia S.A., las mismas no será valorada, en atención a que el documento aportado es el Certificado de inscripción de documentos, al cual se le dará el valor probatorio correspondiente.

#### 6.5.3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese los interrogatorios de parte de los demandantes ESPERANZA YEPES OCAMPO, GUSTAVO YEPES OCAMPO, HERNÁN YEPES OCAMPO, RICARDO ELÍAS YEPES OCAMPO, CONSUELO YEPES OCAMPO, AMPARO YEPES OCAMPO, TOMAS YEPES OCAMPO, VICTORÍA EUGENIA YEPES OCAMPO, JHON YEPES OCAAMPO y ANA MARÍA GALVES YEPES, los cuales serán evacuados en la fecha en que se lleve a cabo la audiencia única.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO  
JUEZ

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad	
Secretaria	
Cali, 12 DE OCTUBRE DEL 2022	
Notificado por anotación en el estado No. 179	De
esta misma fecha	
Guillermo Valdés Fernández	
Secretario	